

CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria, Valle, noviembre 24 de 2021, a Despacho el presente asunto informándole que el término otorgado al demandado quien se notificó a las voces del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico carnesgalindez@hotmail.com, se encuentra vencido sin que propusiera excepciones de ninguna clase. **Para proveer.**

MONICA ANDREA HERNANDEZ A.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CANDELARIA
Auto interlocutorio No. C- 1574

Candelaria Valle, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JOSÉ ALIRIO GALÍNDEZ PERDOMO
Radicación: **76-130-40-89-001-2021-00112-00**

Como quiera que en el presente asunto el demandado se tuvo notificado del mandamiento de pago y dentro de término no propuso excepción alguna, se resuelve de fondo.

I. ANTECEDENTES:

BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial demandó por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** al señor **JOSÉ ALIRIO GALÍNDEZ PERDOMO** con el fin de obtener el pago del saldo insoluto de la obligación, intereses de plazo e interés moratorios y costas procesales, capital representado en los PAGARES Nos. **8640086016 y S/N** del 05 de mayo de 2017 respectivamente, aportados como base de ejecución.

II. La acción se sintetiza en los siguientes HECHOS:

1º El señor **JOSÉ ALIRIO GALÍNDEZ PERDOMO** se obligó a cancelar a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** unas sumas de dinero plasmadas los PAGARES Nos. **8640086016 y S/N** del 05 de mayo de 2017 respectivamente.

2º El Plazo se encuentra vencido y el deudor no ha cancelado la obligación, por lo que hizo uso de la cláusula aceleratoria pactada.

3º BANCOLOMBIA S.A. a través de endosataria en procuración demandó ejecutivamente para el pago de lo debido.

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

Este juzgado libro mandamiento de pago por auto interlocutorio No. 411 de marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021), el demandado **JOSÉ ALIRIO GALÍNDEZ PERDOMO** se notificó de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, venciéndosele el termino para contestar o excepcionar el 11 de mayo de 2021, sin que formulara excepciones dentro del término legal. En cuaderno separado, se decretaron las cautelas solicitadas.

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se resuelve el presente asunto, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente, se cumplen en esta oportunidad.

Las partes se encuentran legitimadas en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedor y deudor, respectivamente.

BANCOLOMBIA S.A. demandó al señor **JOSÉ ALIRIO GALÍNDEZ PERDOMO** para obtener por los trámites del proceso ejecutivo singular, consagrado en el título único, capítulo I del CGP, artículo 422 y ss, el pago de la obligación, con los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, así como las costas del proceso, obligación que se representan en los PAGARES Nos. **8640086016 y S/N** del 05 de mayo de 2017 respectivamente, aportados como títulos ejecutivos base de la acción.

La reclamación de los valores anotados, capital, intereses y costas, son dables por la vía ejecutiva, toda vez que constan en un documento que reúne las exigencias del artículo 621 y 709 del Código de Comercio, además del 422 del C.G.P., constituyendo plena prueba contra el deudor, desprendiéndose del mismo una obligación expresa, clara y exigible.

De otro lado, el citado título valor está investido de presunción de autenticidad conforme se establece en el artículo 793 del Código de Comercio.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, el Juzgado de conformidad con el art. 440 del C.G.P. y como quiera que no se formuló oposición alguna, se ordenará seguir la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago, por el capital, intereses y las costas procesales.

Por último, de conformidad al acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 artículo 5º numeral 1 literal (a) de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, se dará aplicación a este y se fijarán las agencias en Derecho.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** y contra del señor **JOSÉ ALIRIO GALÍNDEZ PERDOMO**, tal como se dispuso en el auto que libro mandamiento de pago 411 de marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se embarguen posteriormente, para que con su producto se cancele el valor del crédito demandado por capital, intereses y costas procesales.

TERCERO.- Ordenar practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- Condenar en costas al demandado. Tásense y líquidense por la Secretaría del Juzgado.

QUINTO.- SEÑÁLESE como **AGENCIA EN DERECHO** la suma de **\$2.284.526,68 MCTE**, para que sean tenidas en cuenta dentro de la Liquidación de Costas a realizarse por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ANTONIO MENA ARANGO

m.h.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-
CANDELARIA VALLE**

En Estado No. 198

De hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: noviembre 25 de 2021_

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE

